



Proceso: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 08001315300120240019200
DEMANDANTE: MONICA ASTRID SALAZAR VIDAL
DEMANDADO: MAURO SALAZAR VIDAL – REINEL SALAZAR VIDAL Y OTROS
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el auto por el cual se inadmitió la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado, revisando la parte demandante Presento memorial de subsanación, pero no subsano en debida forma porque no apporto el documento por el cual se inadmitió la demanda, como es el Certificado especial que debe ser emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Barranquilla, Agosto 21 del año 2024

El Secretario,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el art. 90 Inciso 2º. del C.G.P, los defectos que adolece la demanda deberán subsanarse dentro de los cinco días siguientes, a la fecha de notificación del auto que ordenó inadmitirla

Una vez examinado el expediente, se constata que el Juzgado mediante auto de fecha 18 de Julio de 2024, notificado por estado electrónico el 19 de Julio de 2024, a través de la plataforma Tyba y el micrositio web que tiene el juzgado en la página de la Rama Judicial, dispuso Inadmitir la Demanda y se le otorgó un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara los defectos.

Revisando el expediente Digital y el correo institucional, vemos que la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término concedido mediante Auto del 08 de Agosto de 2024.

No obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto admisorio, pues el asunto que la parte demandante debía subsanar, en el se indicó que debía aportar un certificado especial que, para efectos de procesos de pertenencia, el registrador de instrumentos públicos expide y que es distinto al certificado que ordinariamente es generado, en el cual, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sin embargo, dentro del término de ley la parte demandante no apporto dicho documento ,

Luego entonces, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a lo enunciado en el auto inadmisorio, se dispone el RECHAZO de la misma.

Por lo anteriormente expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA



RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL-PERTENENCIA**, promovida por **MONICA ASTRID SALAZAR VIDAL**, a través de apoderado judicial, contra **MAURO SALAZAR VIDAL – REINEL SALAZAR VIDAL Y OTROS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Desanótese, Déjese lo actuado por el despacho para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

NORBERTO GARI GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado de Fecha 22 de Agosto de 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla

EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4111c9f935473eaa00a6f3db58946153628d5d65e12612a2f951a327a3e93**

Documento generado en 21/08/2024 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>